

Universidad Nacional de Córdoba

República Argentina

CUDAP: EXP-UNC:33798/2011

VISTO el recurso jerárquico interpuesto por la Mgter. Juana Beatriz SIGAMPA, en contra de la Res. HCD 37/2.013 de la Facultad de Ciencias Médicas; atento lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos a fs. 107/108 vta. bajo el Nº 53.545, cuyos términos se comparten, y teniendo en cuenta lo aconsejado por las Comisiones de Vigilancia y Reglamento y de Enseñanza.

EL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Hacer lugar al recurso jerárquico interpuesto por la Mgter. Juana Beatriz SIGAMPA, en contra de la Res. HCD 37/2.013 de la Facultad de Ciencias Médicas y dejar sin efecto el concurso para cubrir un cargo de Profesor Titular con dedicación exclusiva en la asignatura Administración de Enfermería de la Escuela de Enfermería aprobado por Res. HCS 752/2011 y disponer que se realice un nuevo llamado a la brevedad, teniendo en cuenta lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos a fs. 107/108 vta. bajo el Nº 53.545, cuyos términos se comparten, y en fotocopia forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Notifiquese, comuníquese y pase para su conocimiento y efectos a la Facultad de origen.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO SUPERIOR A SIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE.-

3

Dr. ALBERTO E. LEÓN
Secretado General
Universidad Nacional de Córdoba

Dr. FRANCISCO A. TAMARIT

RECTOR UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA.

RESOLUCIÓN N°.: 1102



<u>CUDAP.: 0033798/2011.-</u> CÓRDOBA,

06 DIC 2013

INFORME Nº: 53545

REF: Facultad de Ciencias Médicas Escuela Enfermería Concurso Prof. Titular DE, Administración en Enfermería Impugnación Mgter. Sigampa Juana Beatríz.-

Sr. Director:

Nuevamente se nos remiten estas actuaciones en las que se ha sustanciado el concurso docente para cubrir el cargo de Profesor Titular DE, de la asignatura Administración en Enfermería, de la Escuela de Enfermería de la Facultad de Ciencias Médicas (RHCD Nº 1083/11 y RHCS Nº 752/11).-

El Jurado ha elaborado el Dictamen que fue notificado a la única aspirante que ha concursado, declarando desierto el concurso (fs. 71/76).-

El H. Consejo Directivo de la Facultad ha rechazado la impugnación presentada por la Mgter. Juana Beatríz Sigampa, por Resolución Nº 37/12 (fs. 88).-

Notificada la concursante, presenta dentro de los plazos procesales establecidos por la normativa vigente, el recurso jerárquico en contra del decisorio de la Facultad.-

Venido a Dictamen, esta Asesoría aconsejó solicitar al H. Consejo Directivo una aclaración (Dictamen Nº 52412, fs. 94/95), opinión que el H. Consejo Superior comparte dictando la Resolución Nº 655/13 (fs. 98).-

El H. Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Médicas dictó la Resolución Nº 1135/13 –fs.104, ratificando lo decidido previamente.-

La impugnante se agravia de la decisión adoptada por el H. Consejo Directivo, al considerar que no se han tratado los cuestionamientos presentados oportunamente en relación al Dictamen del Jurado que aconseja declarar desierto el concurso.-

Afirma que se ha configurado la arbitrariedad manifiesta,

que señala la normativa vigente como causal de nulidad del Dictamen y sostiene que no se han considerado todos sus títulos y antecedentes, relacionados con la materia del concurso, y que no se han calificado individualmente, lo que torna ilusoria la posibilidad de conocer las valoraciones que hizo el Tribunal de cada uno de ellos.-

Además menciona que no se ha cumplido con la imposición reglamentaria de la justificación ampliamente fundada que señala claramente el artículo 15º inciso 1) de la Ordenanza HCS Nº 8/86.-

En esta instancia, reitera los argumentos esgrimidos oportunamente y sostiene que no se ha resuelto sobre las impugnaciones presentadas, vulnerando de esta manera el debido proceso adjetivo, que establece el derecho a obtener una resolución fundada.-

Reitera que sus títulos y antecedentes no han sido debidamente evaluados y analizados, a los que se les asigna un puntaje general sin explicitar las razones.-

Por ello solicita se haga lugar al recurso jerárquico, se declare la nulidad de la R HCD N° 37/13 y se convoque nuevamente con otro Tribunal.-

De la lectura de las dos presentaciones que hace la aspirante Sigampa, que se dan por reproducidas por cuestiones de economía procesal, se advierte que el reclamo se centra en el análisis y evaluación de sus títulos y antecedentes, que según su opinión no ha sido suficientemente pormenorizada y valorada por los miembros del Tribunal de Mérito.-

En su escrito inicial procede a señalar aquellos antecedentes que no han sido tenidos en cuenta por el Jurado, tales como el cargo de Profesora Adjunta DSE, de la asignatura obtenida por concurso en el año 2001, aspecto que no figura en el Dictamen (se verifica este punto, ver fs. 73); también refiere a un contrato en categoría de Prof. Adj. DSE en la Universidad Nacional de Río IV, que no se menciona en el Dictamen.-

Cuestiona lo mencionado en Docencia de Postgrado, y Proyectos Curriculares, dice que no se consideraron su participaciones como Miembro de Tribunal de Evaluación de Trabajos Finales en temas afines a la cátedra.-

Reclama que el Jurado ha consignado en tiempo pasado que fue Directora de la Carrera de Especialización en Administración y Gestión en Enfermería, cuando en realidad lo es en la actualidad (carrera nueva aprobada por CONEAU, Nº 11.035/11 (ver fs. 73, se verifica lo que reclama) y también menciona que es Integrante del Comité Académico de la Carrera de Especialización en Enfermería Familiar y Comunitaria. Escuela de Enfermería. Secretaría de Graduados de la FCM-RHCD Nº 889/11, lo que no ha sido considerado por el Jurado, como tampoco se ha considerado que es Directora de Cursos de Postgrado (ver fs. 78/6) de los que sólo se ha considerado uno.-





También indica que no se han considerado los siguientes antecedentes: Integrante de Comité de Referato; miembro activo del Grupo CICAD-Comisión Internacional de Control de Abuso de Drogas Esc. Enfermería FCM –año 2003 a la fecha, Prosecretaría de Ciencia y Tecnología Escuela de Enfermería desde 1995 a 2011 inclusive; Municipalidad de Córdoba Secretaría de Salud; etc.-

Señala que equivoca el Jurado cuando considera que sus presentaciones en reuniones científicas y como expositora y disertante, en su mayoría no están relacionadas a la asignatura y dice que por el contrario todos tienen íntima relación con la materia concursada.-

A su vez realiza algunas consideraciones en relación a la Entrevista y Clase pública que se dan por reproducidas y sobre las que no cabe opinar en virtud de su especificidad que excede la competencia asignada a esta Asesoría.-

Se trata de cuestiones de carácter netamente académico, sobre las que no podemos dictaminar, especialmente cuando se plantean cuestiones opinables que se pueden dirimir en otras instancias, atendiendo a la libertad de cátedra, sin perjuicio de observar que lo manifestado por el propio Jurado en relación a las mismas, no tiene la contundencia que permitiría derivar en la recomendación que se hace. Pero este será un aspecto a considerar por los miembros del H. Consejo Superior al momento de decidir sobre la impugnación a la Resolución presentada.-

La reglamentación vigente regula sobre la posibilidad de declarar desierto el concurso, pero por tratarse de una situación extrema, es estricta a la hora de exigir una amplia fundamentación y en el caso que nos ocupa, más aún por tratarse de una única postulante.-

La obligación que se impone al Jurado, encuentra sustento en la decisión que debe adoptar la administración, como consecuencia de la recomendación que formula el Tribunal de Mérito y, para ello requiere contar con todos aquellos elementos que le permitan decidir sin el menor atisbo de arbitrariedad.-

Debe señalarse que en el marco de la discrecionalidad técnica que tienen los miembros del Jurado de Mérito, los fundamentos en los que sostienen su recomendación adquieren mayor valor, toda vez que son la garantía para que no se configure la arbitrariedad, además, son imprescindibles para los miembros del H. Consejo Superior que deben resolver sobre lo aconsejado, en relación al reclamo que formula la postulante a través de su recurso — en realidad impugnación—

Además, resulta necesario para que puedan efectuar el control de legalidad, como el del resguardo de los derechos de los participantes de un concurso, toda vez que la causa del acto y su motivación, tal como se encuentra reglado en el art. 7º apartados b) y d) de la Ley Nº 19549 – de

aplicación supletoria y en concordancia con lo dispuesto por la norma específica-, no pueden estar ausentes, pues ello provocaría la nulidad del mismo.-

Por ello, es opinión de esta Asesoría que las argumentaciones expuestas por el Jurado designado, no alcanzan para declarar desierto el concurso, especialmente teniendo en cuenta los agravios reseñados por la impugnante que no han sido valorados en el tratamiento dado a los mismos.-

Digo esto pues se trata de una decisión de enorme repercusión para la carrera docente de la concursante y por ello requiere de fundamentos que no dejen duda alguna sobre la falta de mérito para ser designado en el cargo que motiva el llamado a concurso.-

De la opinión legal de la Facultad, se observa que al mencionar la actuación del Tribunal, se afirma " así se encuentran valorados en forma integral tres ítems de cada aspirante, a saber: los antecedentes, la prueba de oposición y la entrevista final-plan de trabajo...", mención que no se aiusta al concurso bajo análisis.-

Por lo demás, contrariamente a lo sostenido por la administración, la impugnante sí reclama sobre aspectos concretos que no han sido valorados, o al menos no consta que lo hayan sido, y en algún caso se menciona en tiempos pasados cuando son actuales, como es el caso de la Carrera de Especialización en Enfermería Social y Comunitaria.-

Ello porque es exigible respecto a las recomendaciones que efectúan los Jurados, una detallada motivación, que implica un análisis exhaustivo, en forma individual y comparativa de los elementos de juicio que se ponen a su disposición, de manera tal que el consejo resulte una derivación razonada y congruente de las consideraciones allí vertidas. Resulta necesario consolidar un núcleo de "certeza negativa" respecto de la decisión de excluir al único candidato presentado.-

En el caso traído a estudio, lo expuesto por el decisorio atacado no supera la exigencia de la motivación racional que permite efectuar la demarcación entre lo arbitrario y lo legítimamente discrecional.-

Por ello, y en consideración a la trascendencia que tiene el resultado del concurso, es opinión de esta Asesoría que de compartir lo expresado, el H. Consejo Superior deberá dejar sin efecto el concurso, requiriendo se proceda a un nuevo llamado a la brevedad.-

Así me expido.-

ADRIANA CICCAPELL ABOGADA ASESORA OIRECCIÓN DE ASUNTOS JUNIGENGO. TUVENSIÓAN MACIONAL DE CORNOBA